

Consell Tributari

Expediente: 702/1

El Consell Tributari, reunido en sesión de 17 de junio de 2002, conociendo el recurso presentado por A., S.L., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El día 3 de noviembre de 2000, la compañía A., S.L., recorre la liquidación practicada por la Inspección de Hacienda Municipal en concepto de impuesto sobre actividades económicas, ejercicio 2000, con motivo del alta presentada el día 22 de febrero de 2000.

2.- Alega la recurrente que presentó autoliquidación del impuesto con fecha de inicio de actividad el día 22 de enero de 2000, mediante la cual solicitaba la bonificación del 50% por inicio de la actividad. Por falta de coordinación con la entidad financiera con la que opera la sociedad, no se abonó el importe correspondiente. Posteriormente, la Inspección se personó en la empresa y sin efectuar ningún requerimiento practicó la liquidación que se recurre, y además comunicó el inicio de expediente sancionador.

3.- La recurrente solicita que se deje sin efecto la liquidación practicada por la Inspección, de referencia nº ..., por vulneración del procedimiento sancionador y omisión de requerimiento o citación del obligado tributario, y que se practique nueva liquidación en base a la autoliquidación facilitada por el Ayuntamiento, de referencia nº ..., con la inclusión de los recargos e intereses correspondientes.

4.- La División de Recursos propone la desestimación del recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 5.7 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del impuesto, según el que las altas procedentes de regularización tributaria practicada por la Inspección de Hacienda Municipal no disfrutaban de bonificación en la cuota por inicio de actividad.

5.- El 23 de marzo de 2001, el interesado reitera su petición y amplía su recurso a la provisión de apremio EX-2001-....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Conviene precisar que el presente recurso sólo puede admitirse en relación con la liquidación practicada, porque aunque se ha comunicado a la recurrente el inicio de un expediente sancionador y una propuesta de sanción, y se le ha concedido período de alegaciones, éstos son actos de trámite que no son susceptibles de recurso, y será, si a caso, contra la resolución que recaiga en el expediente sancionador iniciado que se podrá interponer el recurso que corresponda. La liquidación nº ... es, en cambio, un acto definido susceptible de recurso y procede examinar los argumentos alegados por la recurrente al respecto.

Segundo.- Considera la interesada que se ha vulnerado el procedimiento porque la Inspección ha practicado una liquidación sin presencia del sujeto pasivo o de su representante. Es cierto que las actuaciones no se han practicado en presencia del sujeto pasivo, pero esta forma de actuar está prevista y autorizada por el apartado 6 del artículo 129 de la Ordenanza Fiscal General, según lo que: "Cuando exista una prueba preconstituida del hecho imponible, de conformidad con lo que dispone el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley General Tributaria, se podrá emitir un acta sin presencia del obligado tributario o de su representado. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba utilizados y se adjuntará, en todo caso, un informe del actuario. Habrá prueba preconstituida del hecho imponible cuando éste se pueda reputar probado, según las reglas de valoración de la prueba contenidas en los artículos 114 a 119 de la Ley General Tributaria". En este caso, la prueba consistía en la propia declaración del contribuyente y no era necesario, por tanto, una citación adicional a fin de practicar liquidación, de acuerdo con las competencias que atribuye a la Inspección la letra c) del artículo 124 de la Ordenanza Fiscal General.

Tercero.- Establecido de conformidad con lo que se ha argumentado, que la Inspección era competente para practicar la liquidación y que dadas las características del caso no estaba obligada a citar el sujeto pasivo, el tema de fondo que queda por resolver es el relativo a si procede en este caso la bonificación del 50 por ciento pretendida por la compañía recurrente.

Cuarto.- El apartado 3 del artículo 21 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, dispone lo siguiente: "3. Se añade una nota común 2ª a la Sección 1ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, con la siguiente redacción: «Nota común 2ª: Cuando las Ordenanzas fiscales así lo establezcan, quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial, y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente.- Para poder disfrutar de la bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.- Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.- La bonificación a que se refiere el párrafo primero de esta Nota alcanza a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, en su caso, por aplicación del coeficiente y del índice de situación previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, respectivamente.- El período a que se refiere el párrafo primero de esta Nota caducará, en todo caso, una vez transcurridos cinco años desde la primera declaración de alta.- La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se establecerá en la Ordenanza fiscal».

Quinto.- Esta bonificación ha sido recogida en la Ordenanza Fiscal 1.4 para 2000, en los siguientes términos, que reducen y delimitan la autorización contenida en la Ley 50/1998, anteriormente transcrita. La Ordenanza Fiscal dispone: "1. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales clasificadas en la sección 1ª de las tarifas del impuesto, y tributan por cuota mínima principal, disfrutarán durante los tres primeros años de una bonificación en la cuota del 50%.... 3. La bonificación afectará la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa modificada, si cabe, por la aplicación del coeficiente y del índice de situación regulados en el artículo 7 de esta Ordenanza.- 4. Las bonificaciones tienen que ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto y tienen naturaleza rogada. ... 7. Las otras procedentes de regularización tributaria practicada por la Inspección de Hacienda Municipal no disfrutarán de bonificación en la cuota por inicio de actividad".

Sexto.- El punto en el que se centra la cuestión objeto de recurso, de conformidad con el informe de la División de Recursos, es si procede la pérdida de la

bonificación como consecuencia de la regularización tributaria practicada por la Inspección. En el caso que se examina no creemos que proceda la pérdida de la bonificación. El apartado 7 del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal priva de este beneficio "las altas procedentes de regularización tributaria practicada por la Inspección". En este caso, la regularización derivada de actos de la Inspección no recae directamente sobre el alta en el impuesto, la cual fue declarada por la recurrente, si no sobre el ingreso de la autoliquidación. Entendemos que esta norma debe ser interpretada en forma estricta por el hecho de tratarse de un precepto perjudicial para el contribuyente, y que por dicho motivo no puede extender a todos los casos que hayan podido provocar la intervención de la Inspección si no sólo a aquellos que estén directamente comprendidos en la dicción normativa. Por tanto, dado que la recurrente declaró el alta de la actividad y que la regularización derivada de la actividad inspectora no tiene como objeto el alta en el impuesto si no el ingreso de la primera cuota objeto de la autoliquidación, se debe entender que no concurren los supuestos determinantes de la pérdida de la bonificación.

Por todo esto,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso; ANULAR la liquidación impugnada; PRACTICAR la nueva liquidación en que se aplique la bonificación del 50 por ciento, con los correspondientes intereses de demora, y NOTIFICAR la nueva liquidación a los efectos de su pago en período voluntario.